

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN
DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0709-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de julio del 2025

VISTO:

El Expediente N.° 191-2025/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**, representada por su Alcaldesa, Delia Nelly Castro Pichihua, mediante la cual peticiona la **REASIGNACIÓN** del predio de 2 000,00 m², ubicado en el Lote s/n de la Manzana "O" de la Urbanización Amauta, en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.° 13730606 del Registro de Predios de Lima y anotado con CUS N.° 102769 (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2019/VIVIENDA (en adelante, "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante, "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante el Oficio N.º 478-2024-A/ (S.I. N.º 35526-2024), presentado el 03 de diciembre de 2024 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** (en adelante, “la administrada”), representada por su Alcaldesa, Delia Nelly Castro Pichihua solicitó la reasignación de “el predio”, haciendo referencia a un centro de abastos y a un complejo deportivo;

4. Que, el procedimiento **reasignación** se encuentra regulado en el Subcapítulo XI del Capítulo I del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el numeral 88.1 del artículo 88 que por la reasignación se modifica el uso o destino predeterminado del predio estatal de dominio público a otro uso público o prestación de servicio público. Asimismo, los requisitos y el procedimiento para su otorgamiento se encuentran desarrollados en los artículos 100 y 89 de “el Reglamento”, debiendo tenerse presente que la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N.º 0120-2021/SBN (en adelante, “la Directiva”), es de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Directiva. Por otro lado, el artículo 136 de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136 de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136 de “el Reglamento”);

5. Que, por su parte, el numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76 del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares **requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios** del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**;

6. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad del predio solicitado** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad del predio solicitado**; y, en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

7. Que, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N.º 02324-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2024, en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio” inscrito en la partida N.º 13730606 está anotado en el SINABIP con el CUS N.º 102769; **ii)** “el predio” está en zona de recreación pública (ZRP) y residencial de densidad media (RDM), de acuerdo a la Ordenanza Municipal N.º 1084-MML que aprueba el Plano de Zonificación de San Juan de Miraflores; **iii)** revisado el Escale del MINEDU, no hay identificada ninguna institución educativa sobre “el predio”; **iv)** de acuerdo a la imagen satelital del Google Earth de febrero de 2024, “el predio” se encontraría desocupado, sin uso específico, aunque en una porción de “el predio” se aprecia un huerto. Asimismo, de acuerdo al Street

View de agosto de 2024, “el predio” tiene una superficie sin aparente uso, sin embargo, se observan árboles y pastos naturales por partes; y, **v)** se encontró que sobre “el predio” incide la S.I. N.° 01739-2023, siendo que de acuerdo al Plano Diagnóstico N.° 3022-2017/SBN-DGPE-SDAPE “el predio” materia de la presente solicitud se encontraría en la sección "Pampas de Arena" inscrito a favor de la Fundación Ignacia R. Viuda de Canevaro, asiento 60, fojas 13 del tomo 1354 que continúa en la ficha N.° 1324090 que continúa en la partida N.° 49080701;

8. Que, ahora bien, sobre base de la documentación presentada por “la administrada”, de la evaluación técnica del Informe Preliminar N.° 02324-2024/SBN-DGPE-SDAPE y de la información recabada de la SUNARP, se realizó la evaluación legal a través del Informe Preliminar N.° 00746-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de mayo de 2025, resultado de lo cual se advirtió lo siguiente:

- 8.1** Toda vez que el pedido es respecto a “el predio” inscrito en la partida N.° 13730606, se procedió a revisar la citada partida y la información obrante en el SINABIP respecto del CUS N.° 102769, advirtiéndose lo siguiente: **i)** “el predio” fue independizado de la partida matriz N.° 11050956 correspondiente a la Urbanización Amauta, advirtiéndose que en el asiento B00003 de la partida matriz N.° 11050956 obra inscrita la recepción de obras de la habilitación urbana *“Por Resoluciones de Alcaldía N° 000933 del 21/06/2000 y N° 000248 del 28/02/2001, expedidas por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores y de conformidad con el plano de Replanteo de Trazado y Lotización signado con el N° 003-CHU-MDSJM-2000 (...). Del Área Bruta Total de 47,842.64 m² corresponde un área de lote de 11,976.70 m², distribuidos de la siguiente manera: (...) La diferencia de 35,865.94 m² lo constituyen el aporte destinado para Recreación Pública con un área de 868.08 m² distribuidos en la Mz. “O”, aporte para el Ministerio de Educación con un área de 2,000.00 m² distribuida en la Mz. “O”, áreas cedidas para la Vía Pública 11,221.66 m², área cedida para intercambio vial 15,194.86 m², Estación de Bombeo (SEDAPAL) con un área de 3,270.48 m², vía metropolitana un área de 3,310.86 m²”¹; y, **ii)** en los asientos B0000 y C00001 de la partida matriz N.° 11050956 obran inscritas las anotaciones provisionales de independización y de dominio del área de 2 000,00 m² a favor del Estado - Ministerio de Educación, las cuales se convirtieron en definitivas, por lo que, “el predio” es un aporte reglamentario² inscrito a favor del Estado – Ministerio de Educación, que tiene un área registral de 2 000,00 m².*
- 8.2** Por otro lado, en el Informe Preliminar N.° 02324-2024/SBN-DGPE-SDAPE el Equipo Técnico encontró que sobre “el predio” incide la S.I. N.° 01739-2023, con la que el despacho del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo trasladó a esta Superintendencia el Oficio Conjunto N.° 001-2023.CVA/FDMDPS/23, a través del cual, el representante de la Cooperativa de Vivienda América Ltda. solicitó audiencia al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a fin de exponer la problemática con la SBN, en relación a la adquisición (vía compra venta) que dicha Cooperativa realizó a la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto de los terrenos donde han edificado sus viviendas (caso Fundación Ignacia R. Viuda de Canevaro).
- 8.3** Es pertinente traer colación que en atención a la S.I. N.° 01739-2023, esta Subdirección informó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal a través del Memorándum N.° 00425-2023/SBN-DGPE-SDAPE que *“mediante Informe de Brigada n.° 01268-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de abril de 2018 recomendó que a través de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario se evaluará y determinará si es viable o no el procedimiento de permuta a favor de la Fundación Ignacia R. Viuda de Canevaro. Asimismo, se elaboró el Plano Diagnóstico n.° 3022-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de setiembre de 2017, mediante el cual se graficó referencialmente las áreas que fueron en su momento revertidas a favor del Estado mediante Resolución Suprema n.°*

¹ Resaltado es nuestro.

² De acuerdo a la Ficha Resumen del Ministerio de Educación – Oficina de Infraestructura – OINFE, “el predio” está registrado con el Código de Inmueble N.° 1501330178.

267-73-VI-DB del 12 de junio de 1973 y Resolución Ministerial n.º 442-88-VC-5600 del 19 de diciembre de 1988”.

8.4 Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a revisar el Informe de Brigada N.º 01268-2018/SBN-DGPE-SDAPE, en cuyo ítem de Conclusiones se señala lo siguiente:

“1. De lo expuesto, se indica que los predios descritos en el cuadro precedente fueron declarados de naturaleza eriaza en mérito a la Ley N° 11061, Decretos Leyes 14197, 17716 y 18460, y en consecuencia propiedad del Estado, los cuales formaron parte del predio de mayor extensión del inscrito en el asiento 60 de fojas 13 del tomo 1354 del Registro de Predios de Lima (partida N° 49080701) propiedad de la Fundación Ignacia R. Viuda de Canevaro.

2. Al respecto, en mérito al Decreto de Urgencia N° 014-2000 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2000-PCM de fecha 09 de marzo y 10 de abril de 2000, respectivamente, esta Superintendencia emitió 11 (once) resoluciones administrativas a través de las cuales formalizó las reversiones de las referidas áreas a favor del Estado, correlacionándolas con el predio inscrito en la partida N° 49080701 del Registro de Predios de Lima (partida matriz- propiedad de la Fundación Ignacia R. Viuda de Canevaro), y cancelando parcialmente el dominio de la Fundación Ignacia R. Viuda de Canevaro sobre las áreas revertidas inscritas en el asiento 60 de fojas 13 del tomo 1354 del mismo registro.

*3. Frente a dicha circunstancia, la Fundación Ignacia R. Viuda de Canevaro interpuso Acción de Amparo contra esta Superintendencia (Expediente N° 33540-2006-0-1801-JR-CI-64), sobre la cual se tiene que mediante la Resolución Judicial de fecha 15 de junio de 2006 expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la Resolución Judicial N° 44 del 15 de abril de 2008 y la Resolución N° 47 de fecha 24 de julio de 2008 expedida por el Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, ordenaron que se deje sin efecto legal las resoluciones Nos. 176-2000/SBN, 177-2000/SBN, 268-2000/SBN, 178-2000/SBN, 181-2000/SBN, 182-2000/SBN, 190-2000/SBN, 213-2000/SBN, 214-2000/SBN, y la resolución N° 227-2000/SBN, y a su vez la cancelación de los asientos de inscripción registral originados por las citadas resoluciones; cuyas disposiciones judiciales, **afectan a las inscripciones de los predios inscritos en las partidas Nos. 11060401, P03233795, 11050956, 42439541, 49069333, 49071633, 42428027, 11186674 y partida P03131344 del Registro de predios de Lima, generadas en mérito a las referidas resoluciones, retornando al estado anterior.***

4. Del mismo modo, mediante la Resolución Judicial N° 21 de fecha 13 de abril de 2005, el 64° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima ordenó restituir la titularidad a favor de la Fundación Ignacia Rodolfo viuda de Canevaro, sobre los predios inscritos en las partidas Nos. 11209824, 1209826 y 11209812 del Registro de Predios de Lima, y en consecuencia se deje sin efecto la resolución N° 329-2000/SBN y la inscripción registral surgida como consecuencia de mencionada resolución.

5. Finalmente, con respecto al predio independizado a favor del Estado en la partida N° 11196822 del Registro de Predios de Lima, en virtud a la Resolución N° 235-2000/SBN, a la fecha no se tiene conocimiento de algún procedimiento judicial interpuesto por la Fundación Ignacia Rodolfo viuda de Canevaro u otros que se consideren afectados.”³

8.5 Ahora bien, el fallo del proceso judicial de acción de amparo seguido por la Fundación Ignacia R. Viuda de Canevaro contra esta Superintendencia (Expediente Judicial N.º 33540-2006-0-1801-JR-CI-64), señalado en el numeral 3 del ítem de Conclusiones del Informe de Brigada N.º 01268-2018/SBN-DGPE-SDAPE, obra inscrito en el asiento D00001 de la partida matriz N.º 11050956 correspondiente a la Urbanización Amauta (realizada la búsqueda del Expediente Judicial N.º 33540-2006-0-1801-JR-CI-64 en la página web del Poder Judicial⁴, se advierte que el mismo se encuentra en el “Archivo Modular”, siendo que la misma situación se advierte del Legajo N.º 044-2000 en el aplicativo de Procesos Judiciales de esta Superintendencia); no obstante, revisada la precitada partida matriz, no se ha advertido que obre inscrito en ella ninguna otra resolución judicial ni ningún otro proceso judicial interpuesto por la Fundación Ignacia Rodolfo viuda de Canevaro. Asimismo, se debe precisar que no obra inscrita ninguna anotación de proceso judicial en la partida

³ Resaltado es nuestro.

⁴ <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>

N.º 13730606 del Registro de Predios de Lima (“el predio”), no obstante, en su oportunidad, de ser el caso, se deberá consultar sobre el particular al Ministerio de Educación.

- 8.6** Considerando lo antes expuesto, mediante el Oficio N.º 01169-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2025, esta Subdirección solicitó información (búsqueda catastral) a la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N.º IX – Sede Lima; en atención a lo cual, mediante el Oficio N.º 00058-2025-SUNARP/ZRIX/UREG/SBGR (S.I. N.º 06315-2025), presentado el 28 de febrero de 2025 a través de la Mesa de Partes Presencial de esta Superintendencia, la Zona Registral N.º IX SUNARP, representada por el Coordinador de la Subunidad de Base Gráfica Registral, remitió el Informe Técnico N.º 005572-2025-Z.R. N.º IX/UREG/CAT de febrero de 2025, en el que se advirtió que “el predio” *“se encuentra (gráficamente) en el área de vías del predio inscrito en la PE N.º 13730606 (Tit N.º 01604753 del año 2016)”*; asimismo, *“se encuentra (gráficamente) en el ámbito de la concesión inscrita en la PE N.º 49088403, correspondiente a concesión para explotar servicios públicos”*.
- 8.7** Si bien en el Informe Técnico N.º 005572-2025-Z.R. N.º IX/UREG/CAT se señala que “el predio” se encuentra (gráficamente) en el área de vías del predio inscrito en la partida N.º 13730606, revisada la precitada partida registral, “el predio” es un aporte reglamentario del Ministerio de Educación; razón por la que, mediante el Oficio N.º 03124-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de abril de 2025 esta Subdirección solicitó a la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N.º IX – Sede Lima que aclare si “el predio” se encuentra en área de vías o si es un aporte destinado a educación. En atención a lo requerido, mediante el Oficio N.º 00108-2025-SUNARP/ZRIX/UREG/SBGR (S.I. N.º 15431-2025), presentado el 12 de mayo de 2025 a través de la Mesa de Partes Presencial de esta Superintendencia, la Zona Registral N.º IX SUNARP, representada por el Coordinador de la Subunidad de Base Gráfica Registral, remitió el Informe Técnico N.º 013645-2025-Z.R. N.º IX/UREG/CAT del 08 de mayo de 2025, en el que se señala que “el predio” recae *“Totalmente (gráficamente) en el ámbito del predio inscrito en la PE N.º 13730606 (Tit N.º 01604753 del año 2016). (...) Adicionalmente (...) Se informa que el predio en estudio se encuentra (gráficamente) en el ámbito de la concesión inscrita en la PE N.º 49088403, correspondiente a concesión para explotar servicios públicos. En la base gráfica de esta oficina, no se visualiza afectando títulos pendiente de inscripción que involucren al predio en estudio”*.
- 8.8** De lo anterior se desprende que, el pedido de “la administrada” es respecto a “el predio” inscrito en la partida N.º 13730606 (CUS N.º 102769) a favor del Estado - Ministerio de Educación. Asimismo, si bien se ha advertido que “el predio” se encuentra dentro del ámbito de la concesión inscrita en la partida N.º 49088403 del Registro de Concesiones para explotar Servicios Públicos de Lima, no se ha encontrado ninguna servidumbre de ocupación correlacionada a la partida N.º 13730606 del Registro de Predios de Lima (“el predio”).
- 8.9** En este contexto, tenemos que “el predio” constituye un bien de dominio público inscrito a favor del Estado – Ministerio de Educación en la partida N.º 13730606, respecto al cual esta Superintendencia solo podrá aprobar el acto de administración solicitado si previamente el Ministerio de Educación pone a disposición “el predio” a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. Ahora bien, en aplicación del artículo 88 de “el Reglamento”, corresponderá que esta Subdirección ponga en consideración del Ministerio de Educación la citada puesta a disposición, previo al cumplimiento de los requisitos comunes y específicos del procedimiento de reasignación por parte de “la administrada”.
- 8.10** Tal y como se señaló precedentemente, de ser el caso, en su oportunidad, se requerirá al Ministerio de Educación la puesta a disposición de “el predio”, en cuyo contexto, se requerirá a dicha entidad que cumpla con presentar los requisitos previstos en el numeral 129.2 del artículo

129 de “el Reglamento” (para cuyo fin se le otorgará al Ministerio de Educación el plazo de treinta 30 días hábiles de conformidad al numeral 129.6 del artículo 129 de “el Reglamento”, de ser el caso, en su oportunidad). Asimismo, se debe precisar que no procederá la asunción de titularidad en caso de existencia de duplicidad registral de la partida de “el predio” con otro predio de particulares de mayor antigüedad o de proceso judicial en que se discuta la propiedad del predio, de conformidad al numeral 129.5 del artículo 129 de “el Reglamento”;

9. Que, considerando lo antes expuesto, mediante Oficio N.º 04080-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de mayo de 2025 (en adelante “el Oficio”), se hizo de conocimiento de “la administrada”, entre otros, sobre la evaluación realizada en los Informes Preliminares Nros. 02324-2024/SBN-DGPE-SDAPE (evaluación técnica) y 00746-2025/SBN-DGPE-SDAPE (evaluación legal); asimismo, se le indicó y solicitó que cumpla con presentar los siguientes requisitos a fin de evaluar y dar trámite a su pedido: **i)** precisar lo siguiente de conformidad al subnumeral 1 del numeral 100.1 del artículo 100 de “el Reglamento”: **a)** si viene administrando “el predio” (en el que se observan árboles y pastos naturales dispersos de acuerdo a lo visualizado en el Street View de agosto de 2024); **b)** si solicita la reasignación o la reasignación en vía de regularización (si viene destinando “el predio” a espacio público, podrá solicitar la reasignación en vía de regularización); **c)** el uso o finalidad al que se destinará “el predio”; y, **d)** el plazo por el que solicita la reasignación (determinado o indeterminado); **ii)** presentar el acuerdo de concejo con el que solicitó la reasignación o la reasignación en vía de regularización; **iii)** presentar el expediente del proyecto o el plan conceptual, de acuerdo a las especificaciones que se detallan en el artículo 153 de “el Reglamento” (no será necesario que presente expediente del proyecto ni plan conceptual en el caso de que solicite la reasignación en vía de regularización); **iv)** manifestar su voluntad expresa de querer continuar con el procedimiento de reasignación de “el predio” con las condiciones advertidas en los Informes Preliminares Nros. 02324-2024/SBN-DGPE-SDAPE y 00746-2025/SBN-DGPE-SDAPE, de conformidad al artículo 95 de “el Reglamento”. Para que subsane las observaciones advertidas, **se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de emitirse la resolución que declare inadmisibles la solicitud y la conclusión del presente procedimiento, de conformidad al numeral 136.2 del artículo 136 de “el Reglamento”;

10. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue depositado el 27 de mayo de 2025 en la casilla electrónica asignada a “la administrada”, identificada con documento 20131378204, conforme obra en la Constancia de notificación electrónica generada; asimismo, al no haber acuse de recibo, se generó Acuse de Notificación con fecha **04 de junio de 2025** de conformidad con el numeral 59.9 del artículo 59⁵ del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1412, “Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo”, aprobado por Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y modificado por el Decreto Supremo N.º 075-2023-PCM, por lo que, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” vencia el 18 de junio de 2025**;

11. Que, en el caso en concreto, “la administrada” no subsanó las observaciones advertidas en “el Oficio” dentro del plazo otorgado conforme se advierte de la revisión realizada al Sistema de Gestión Documental y al Sistema Integrado Documentario de esta Superintendencia; por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose, por tanto, **declarar inadmisibles la solicitud presentada** y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución⁶. Sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión,

⁵ “Artículo 59. Notificación digital

(...)

59.9 Transcurrido el plazo señalado en el numeral 59.8 sin que el ciudadano o persona en general haya accedido al mensaje de notificación enviado a su buzón de notificaciones, se tendrá por válidamente notificado surtiendo efectos del acto notificado a partir del primer día hábil siguiente de transcurrido dicho plazo.”

⁶ Cabe indicar que se puede visualizar los documentos emitidos como parte de la evaluación del presente pedido, accediendo al módulo web “Trámite Transparente” de la SBN (<https://tramitetransparente.sbn.gob.pe/>), en el cual deberá elegirse la opción de consulta por

teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

12. Que, en atención a expuesto, se debe poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con “el ROF de la SBN”;

13. Que, por otro lado, “la administrada” deberá tener presente que las consultas sobre la interpretación o aplicación de las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales, puede realizar sus consultas a la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia, ya que dicha unidad orgánica tiene como función absolver ese tipo de consultas de acuerdo a “el ROF de la SBN”⁷;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N.º 0852-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio de 2025;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**, representada por su Alcaldesa, Delia Nelly Castro Pichihua, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

SOLICITUD DE INGRESO o EXPEDIENTE.

⁷ De acuerdo a los artículos 44 y 45 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN, publicada el 28 de setiembre de 2022, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA, la Subdirección de Normas y Capacitación es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Normas y Registro, responsable de elaborar las propuestas normativas y sus modificaciones, así como de compilar la normativa del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y gestionar el desarrollo de capacidades del personal a cargo de la gestión de los predios estatales en las entidades públicas y su certificación. Asimismo, le corresponde absolver las consultas solicitadas por las entidades, ciudadanía y unidades de organización de la SBN, con carácter orientador, sobre la aplicación de las normas del SNBE y normas complementarias y conexas, e interpretar dichas normas y emitir opinión sobre la solicitud de los órganos jurisdiccionales conforme al Decreto Legislativo N.º 1192.